

# La acción restitutoria en materia agraria

MARIO DE LA MADRID ANDRADE\*

## Consideraciones preliminares

La jurisprudencia mexicana se ha venido pronunciando por la aplicación a la restitución agraria de determinados principios que la misma ha definido respecto de la acción reivindicatoria en materia civil.

El aspecto más significativo se presenta en la definición de los elementos que han de acreditarse para que aquella resulte procedente, tema en el que los distintos criterios apuntan, con cierta uniformidad, a la vigencia, en sede agraria, de los que han sido exigidos tratándose de la reivindicación.

A este respecto se ha sostenido que es posible aplicar por analogía, el criterio jurisprudencial respecto de los elementos de la acción reivindicatoria, dada la

\* Abogado.

<sup>1</sup> AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, mayo de 1998. Tesis: VI.2o. J/135. Página: 875. Jurisprudencia.

PROCURADURÍA  
AGRARIA

213



## LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA

similitud entre ambas acciones;<sup>1</sup> producen los mismos efectos y contienen los mismos elementos.<sup>2</sup> La cuestión gira en torno a la siguiente interrogante: ¿Es la acción restitutoria una reivindicatoria en materia agraria?

El artículo 49 de la Ley Agraria (LA) establece:

Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Este artículo se relaciona con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA), conforme a la cual:

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer...”

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

La redacción original de dicha fracción, que fue modificada el 9 de julio de 1993, establecía lo siguiente: “De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales.”

<sup>2</sup> ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIV, diciembre de 1994. Tesis: XXI. 2o. 27 A. Página 321.





La razón de la enmienda obedeció a “que en la práctica diaria ante los tribunales, la redacción anterior dio lugar a diversas interpretaciones y a malos entendidos, porque se hacía una distinción entre *restitución* y *reivindicación*, que no respondía al espíritu de la reforma constitucional que dio origen a la Ley Agraria, que terminó con las acciones agrarias que sustentaban el reparto agrario”.<sup>3</sup>

La pretensión de evitar confusiones entre la restitución y la reivindicación, esta última de corte civilista, desde nuestro concepto, no ha tenido resultados alagadores, con lo cual ha contribuido la jurisprudencia al atribuirle a la primera los mismos elementos de la segunda, como ha quedado referido, por lo que parece que la naturaleza de la acción agraria es la de una reivindicatoria. La confusión entre la acción reivindicatoria y restitutoria subsiste no obstante la reforma a la fracción II del artículo 18 de la LOTA.

En un principio se diferenciaron tales acciones por el hecho de que la restitución procedía, a diferencia de la reivindicatoria, cuando el núcleo de población ejidal o comunal había sido efectivamente privado de la posesión de las tierras que reclamaba, lo que significaba que hubiera detentado la posesión de las mismas en alguna época. La reivindicación, por el contrario, no requería la privación de la posesión.

En la actualidad se reconoce que es innecesario demostrar la posesión previa y los actos de desposeimiento, puesto que la frase *privación ilegal de sus tierras* a que alude el artículo 49 de la LA debe entenderse “como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios”.<sup>4</sup>

En nuestro concepto, la acción restitutoria en materia agraria no debe reunir, en todos los casos, los elementos de la acción reivindicatoria como se ha soste-

<sup>3</sup> López Nogales, Armando y Rafael López Nogales, *Ley Agraria comentada*, Porrúa, México, 2001, p. 154.

<sup>4</sup> EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998. Tesis: I.4o.A.267 A. Página 785.





## LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA

nido por la jurisprudencia. Así será cuando se discuta la restitución por ser el ejido o la comunidad la propietaria de las tierras reclamadas. No obstante, cuando lo que se pretende es discutir el mejor derecho a poseer la propiedad como elemento integrador de la referida acción será innecesaria; en otros términos, habrá de reconocerse que por la acción restitutoria también se definirá la posesión definitiva, tal como sucede con la acción plenaria de posesión en el orden civil. Mediante ésta, quien tenga un justo título para poseer, aun cuando éste tuviera ciertos vicios que se desconocían, permitirá disputar la posesión en contra de quien tenga título de inferior calidad. Esta hipótesis plantea un enfoque diverso al que se le ha otorgado a la acción restitutoria. Así, la reivindicatoria protege la propiedad e indirectamente la posesión, en tanto que la acción plenaria de posesión se ocupa exclusivamente de la posesión definitiva.<sup>5</sup>

La acción restitutoria agraria es una acción eminentemente real que protege la posesión, con independencia de que, para la procedencia de la protección, deba acreditarse, en determinados casos, la propiedad de las tierras reclamadas, lo que habrá de ocurrir cuando la posesión del demandado se sustente en un título que le confiere el derecho a poseer a título de dueño. En ese sentido habrá identificación con las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión, ambas también de connotación real, que le confieren a la restitutoria un carácter híbrido.

En nuestro estudio nos centraremos en la legitimación activa y pasiva en el ejercicio de la acción y en los elementos que integran la acción restitutoria agraria, ambas cuestiones con enfoque principal en la jurisprudencia.

La numeración de las notas de pie de página que se refieren a los criterios consultados corresponde al número de la tesis que se transcribe en el apéndice, al final del trabajo, para facilitar su consulta.

<sup>5</sup> En la materia interdictal se discute propiamente la posesión provisional, no la definitiva.





## La legitimación activa y pasiva

### La legitimación activa

Ha sido materia de discusión quiénes son los que pueden ejercer la acción restitutoria. Los tribunales federales han definido que el ejercicio de la acción restitutoria le corresponde tanto al núcleo de población ejidal o comunal como a los ejidatarios o comuneros, en lo individual.<sup>6</sup>

La interpretación que ha llevado a sostener que también los ejidatarios o comuneros pueden ejercer la acción restitutoria parte de las fracciones II y VI del artículo 18 de la LOTA antes transcrito. La fracción VI se refiere a las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí. Aun cuando ese criterio parece constreñir el ejercicio de la acción restitutoria al supuesto en que la controversia se suscite sólo entre ellos, estimamos que puede aplicarse en casos como los que enseguida se analizan.

Por regla general, el núcleo de población ejidal podrá ejercer la acción restitutoria cuando se trate de la defensa de la propiedad de sus tierras; sin embargo, habrá que distinguir el tipo de tierras materia de la restitución, según se refiera a terrenos para el asentamiento humano, para el uso común o tierras parceladas, puesto que no en todos los casos tendrá legitimación.

En este sentido, el núcleo de población ejidal carecerá de la facultad de ejercer la acción restitutoria tratándose de solares urbanos que ya han sido asignados, dado que en estos casos son los titulares de tales solares quienes tienen la propiedad de los mismos<sup>7</sup> y no el núcleo de población.

<sup>6</sup> ACCIÓN RESTITUTORIA. PUEDE SER EJERCITADA TANTO POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, COMO POR LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, junio de 1996. Tesis: XI.2o.5 A. Página 761.

<sup>7</sup> Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización (artículo 68, LA). Los solares de



Respecto de los solares urbanos que todavía no han sido asignados y de las tierras destinadas a la reserva de crecimiento, dado que le pertenecen al núcleo de población ejidal, éste podrá ejercitar la acción restitutoria respecto de tales inmuebles.

El núcleo de población ejidal tampoco podrá ejercer la acción restitutoria, ni siquiera en su modalidad posesoria, cuando se tratara de terrenos de uso común aportados a sociedades civiles o mercantiles,<sup>8</sup> porque en este caso, la aportación implica la transmisión de dominio de las tierras a la sociedad, por lo que se separan del patrimonio ejidal. Únicamente la sociedad civil o mercantil estará legitimada para discutir la propiedad de esos inmuebles y, en su caso, el mejor derecho a poseerlos.

En el caso de los ejidatarios, éstos podrán ejercer la restitución respecto (1) de los solares urbanos (según se manifestó) y (2) de las tierras parceladas que le hubieran sido asignadas, especialmente cuando estas últimas han pasado al dominio pleno de ellos.<sup>9</sup>

### La legitimación pasiva

En principio, a quien habrá de demandarse será a quien tenga la posesión material del inmueble que pretenda restituirse. En este aspecto de la legitimación pasiva también se hace patente la equiparación de la acción restitutoria y la reivindicatoria.

la zona de urbanización no gozan de las mismas cualidades que el resto de las tierras del asentamiento humano, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 64, LA).

<sup>8</sup> El ejido puede transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el propio ejido o los ejidatarios, observando el procedimiento a que se refiere el artículo 75, LA.

<sup>9</sup> Una vez que la Asamblea del ejido haya resuelto que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno sobre las parcelas asignadas (artículo 81, LA), los ejidatarios interesados podrán asumir dicho dominio pleno, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que aquellas tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad (artículo 82, primer párrafo, LA).

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común (artículo 82, segundo párrafo, LA).





En efecto. Cuando la persona que se demanda tiene la posesión por cuenta de otro, caso en el que estamos ante la *simple detentación*, debe demandarse a quien tenga el derecho a poseerlo,<sup>10</sup> que por lo general es el propietario del terreno, quien tiene la posesión jurídica del mismo. El supuesto más común se presenta cuando la persona que ocupa el lugar en realidad trabaja para el propietario como vigilante del terreno.

La acción restitutoria será improcedente en los casos de *posesión derivada*, como cuando el propio núcleo ejidal otorga la posesión de inmueble que pretende recuperar,<sup>11</sup> o cuando “tenga como antecedente un contrato, el actor para recuperar la posesión, deberá ejercitar la acción personal correspondiente, demandando la rescisión o terminación de aquél”.<sup>12</sup>

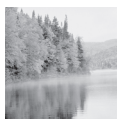
No obstante, el punto habrá de distinguirse de aquél en que la posesión deriva de un contrato celebrado con un tercero (diferente, desde luego, al actor), supuesto en el que la acción restitutoria será procedente. Para que la existencia de la relación jurídica que dio origen a la posesión sea obstáculo para el éxito de la restitución, debe vincular al actor y al demandado, hipótesis en la que habrán de ejercitarse las acciones personales que confiera el referido nexo jurídico. En este aspecto también existe convergencia entre la materia civil y la agraria, en el tema que nos ocupa.

<sup>10</sup> AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, NIEGA LA POSESIÓN EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XV, enero de 1995. Tesis: VIII.1o. 57 A. Página 183.

<sup>11</sup> RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA. Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, octubre de 2001. Tesis: I.6o.A.24 A. Página 1186.

<sup>12</sup> RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO ES DERIVADA. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, septiembre de 1995. Tesis: VI.3o.9 A. Página 604.





## Imprescriptibilidad de la acción restitutoria

Las acciones reivindicatoria y restitutoria agraria son imprescriptibles, en este último caso, por virtud de la naturaleza misma de los bienes. En la reivindicatoria, básicamente se considera que mientras subsista el derecho de propiedad puede ejercerse, en cualquier momento, la referida acción. En materia agraria, habría que considerar, también, el carácter de orden público e interés social de las normas que conforman la disciplina.

## Los elementos de la acción restitutoria

Los elementos que la jurisprudencia ha identificado respecto de la acción restitutoria coinciden con los atribuidos a la acción reivindicatoria. Tales elementos son (1) la propiedad del inmueble reclamado, (2) la posesión por el demandado de dicho inmueble y (3) la identidad del mismo.<sup>13</sup>

En uno de esos criterios se hace referencia a “la existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman”<sup>14</sup> al elemento propiedad.

<sup>13</sup> RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997. Tesis: I.4o.A.204 A. Página 280.

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, agosto de 1997. Tesis: VI.3o. J/11. Página 481. Jurisprudencia.

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, marzo de 1997. Tesis: XXI.1o. J/5. Página 666. Jurisprudencia.

<sup>14</sup> ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, octubre de 1999. Tesis: XX.1o. J/58. Página 1157. Jurisprudencia.







Tales elementos se demostrarán “por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.<sup>15</sup>

### **La propiedad del bien que se reclama**

El primero de los elementos que habrán de acreditarse es el de la propiedad del bien que pretende restituirse. Al respecto, debe distinguirse entre título jurídico y material. El título jurídico es el acto jurídico por el cual se adquiere la propiedad, independientemente de que conste o no en un documento suficiente para acreditar ese derecho; el título material se refiere precisamente a ese documento en el que consta el acto jurídico, que debe reunir todos los requisitos legales para demostrar la propiedad.

La propiedad del ejido se acredita de diversa manera, de acuerdo con las disposiciones agrarias que hayan estado vigentes cuando se le dotó de tierras.

En el Código Agrario de 1934 se dispuso que “a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este código, de las tierras y aguas que la resolución conceda”, de conformidad con el artículo 79 del Código Agrario de 1934, disposición que se reiteró en el artículo 120 del Código Agrario de 1940 y en el artículo 130 del Código Agrario de 1942.<sup>16</sup>

En cambio, en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta 1992, se estableció que “a partir de la publicación de la resolución presidencial en el *Diario Oficial de la Federación*, el núcleo de población ejidal es propietaria de las tierras y bienes que en el mismo se señale”. Tal disposición representó una innovación respecto de las normas anteriores, de los distintos códigos agrarios que estuvieron en vigor. Martha Chávez Padrón realiza una comparación entre los dos regímenes:

<sup>15</sup> *Vide* nota 13.

<sup>16</sup> *Cfr.* Chávez, Padrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, Porrúa, 8ª ed., México, 1985, p. 345.



## LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA

Anteriormente la propiedad del núcleo de población ejidal se iniciaba con la posesión definitiva; actualmente a partir de la publicación de la resolución presidencial en el *Diario Oficial de la Federación*; y se señala que la ejecución de la resolución presidencial solamente confirma u otorga el carácter de poseedor.<sup>17</sup>

Igual comentario realiza el maestro José Hinojosa Ortiz, que también considera que el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria modifica el artículo 130 del Código Agrario de 1942, “que estableció que la propiedad de las tierras y bienes concedidos por resolución presidencial pasa al poblado beneficiado hasta el momento en que se le entregue en posesión definitiva”. Agrega que de acuerdo con el precepto que comenta (artículo 51), “la adquisición de la propiedad se verifica en el momento de la publicación de la resolución presidencial, quedando los bienes relativos sujetos al régimen de propiedad ejidal...”<sup>18</sup>

La denominada *carpeta básica* del ejido será indispensable para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas. Dicha carpeta básica se integra, fundamentalmente, por los siguientes documentos: (1) La *resolución presidencial* que dota al ejido de tierras; (2) el *plano definitivo* aprobado y (3) el *acta de posesión y deslinde*, que recoge la actuación por la que se otorga al ejido la posesión de los terrenos dotados.

Se ha estimado como documento idóneo para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela, cuando es el ejidatario el que ejercita la acción reivindicatoria, “la copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y

<sup>17</sup> Cfr. Chávez, Padrón Martha, *Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Fomento Agropecuario, Exposición de motivos, antecedentes, reformas, comentarios y correlación*, Porrúa, 16ª ed., México, 1986, p. 105.

<sup>18</sup> Hinojosa, Ortiz José, *Ley Federal de Reforma Agraria*, Editores y Distribuidores, México, 1977, p. 84.





se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante... aunque no exhiba dicho certificado parcelario”.<sup>19</sup>

La jurisprudencia relativa al estudio de los títulos que en materia de la acción reivindicatoria han sentado los Tribunales Colegiados, es inaplicable a la acción restitutoria agraria,<sup>20</sup> por lo que es innecesaria, en principio, la exhibición de los títulos de propiedad anteriores a la posesión del demandado. Aquél criterio señala que cuando la posesión es anterior al título, “es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado”.

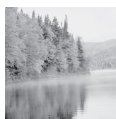
No obstante, nos parece que el estudio de los títulos habrá de efectuarse en el caso en que la controversia sobre la posesión se suscite entre titulares de certificados parcelarios que amparen el mismo inmueble o porciones sobrepuestas de un terreno, o entre ejidos cuyos títulos presenten inconvenientes similares. En ese caso tendrán que analizarse los títulos para conocer cuál debe prevalecer, aplicando el principio *prior tempore, potior iure*.<sup>21</sup> Así, el título primeramente registrado prevalecerá; si los dos títulos estuvieran registrados en la misma fecha, o si ninguno de los títulos estuviera registrado, prevalecerá la posesión. Se trata de principios derivados del derecho civil<sup>22</sup> indiscutiblemente aplicables a la materia agraria.

<sup>19</sup> ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE. Novena Época. Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, noviembre de 1995. Tesis: VII.A.T.4 A. Página 491.

<sup>20</sup> ACCIÓN RESTITUTORIA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA AGRARIA ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS” PUBLICADA EN EL APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988. Novena Época. Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: III, mayo de 1996. Tesis: VII.A.T.9 A. Página 581.

<sup>21</sup> Quien es primero en tiempo, es primero en derecho.

<sup>22</sup> Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado (artículo 2266 del Código Civil Federal), y si ninguna lo ha sido, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa (artículo 2265 del mismo Código).



### La posesión por el demandado del inmueble reclamado

El segundo elemento es la posesión, por el demandado, del inmueble de cuya restitución se trata. En este caso se debe distinguir la posesión jurídica de la posesión material.

La posesión jurídica es el derecho que concede el título de propiedad para poseer, y la posesión material es la que se detenta en forma real, objetiva. Se trata, en este caso, de acreditar la posesión material y no la posesión jurídica, salvo el caso en que tenga que demandarse a quien deba restituir la cosa, si la sentencia fuere condenatoria, aun cuando no posea el inmueble.

### La identidad del bien

El tercer elemento de la acción restitutoria es el de la identidad del bien. Se trata de acreditar la *identidad formal* y la *identidad material*. La *identidad formal* atiende a la *forma* y se vincula estrechamente con el elemento propiedad. Se trata de la identidad que debe existir entre el título de propiedad y el inmueble que se reclama. La *identidad material* se refiere al *objeto poseído* y tiene relación con el elemento posesión. Se presenta cuando el bien que se reclama coincide con el inmueble poseído por el demandado.

La identidad es un elemento importante que tiende a evitar duda sobre “cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción”, por lo que debe precisarse en la demanda la “ubicación, superficie y linderos”,<sup>23</sup> lo que implica describir *ad mesuram* el inmueble reclamado. Al respecto:

<sup>23</sup> ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo VI, agosto de 1997. Tesis: VI.3o. J/11. Página 481. Jurisprudencia identificada con el número trece en el Apéndice.





El elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida.<sup>24</sup>

### **La demostración de los elementos de la acción restitutoria. Algunos comentarios**

La jurisprudencia ha considerado que los elementos de la acción restitutoria pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, pero las particularidades específicas de cada elemento de la acción precisan de algunos comentarios respecto de la idoneidad de la prueba requerida para demostrarlos, en lo que se presentan variaciones.

Los elementos *posesión e identidad* quedan acreditados cuando el demandado reconviene la prescripción positiva<sup>25</sup> (cuando ésta proceda) o la ineficacia de los títulos del actor, excepto si se niega expresamente la identidad del inmueble reclamado, y la reconvenición se plantea de manera subsidiaria.

Cuando la descripción del bien en el título de propiedad coincide con la descripción propuesta en la demanda, bastará la confesión del demandado para tener por acreditado el elemento identidad, tanto formal como material.

Sin embargo, en materia agraria, por la naturaleza misma de los títulos de propiedad, en la mayoría de los casos no coincide la descripción del bien en los

<sup>24</sup> ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA. Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, octubre de 1996. Tesis: XXII. J/9. Página 335.

<sup>25</sup> RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESIÓN DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, agosto de 1996. Tesis: VI.2o.52 A. Página 728.





## LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA

títulos con el que se está reclamando en la demanda, puesto que generalmente se exige la restitución de una fracción de un terreno de mayor dimensión.

En ese caso, la confesión expresa en el sentido de reconocer que el bien reclamado se encuentra comprendido en el título de propiedad habrá de acreditar la identidad formal, pero no la identidad material, especialmente si se niega que se trate del que el demandado posee. La identidad material se tendrá que acreditar invariablemente con una prueba pericial.

En ese supuesto, el Tribunal deberá ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial,<sup>26</sup> como diligencia para mejor proveer, aplicando disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la omisión de las partes, especialmente del actor, de ofrecer esa prueba, se enmendará por el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia.

Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria...<sup>27</sup>

La prueba pericial debe enfocarse a la demostración de los aspectos formal y material del elemento identidad. La confesión ficta que se presente cuando no se

<sup>26</sup> TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, octubre de 1995. Tesis: II.2o.P.A.13 A. Página 651.

<sup>27</sup> *Ibidem*.





contesta la demanda o cuando no se presenta el demandado para absolver posiciones en la prueba confesional, no es un elemento de prueba para acreditar el elemento identidad.<sup>28</sup>

## Conclusiones

Volviendo a la reflexión que se ha propuesto en la parte introductoria, la acción restitutoria en materia agraria no tiene que vincularse indefectiblemente con los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, dado que esta identidad únicamente se presenta cuando quien está discutiendo el mejor derecho a poseer requiere también que se le declare propietario.

Se presentan casos en los que lo que interesa es discutir el mejor derecho a poseer el inmueble, sin que se resuelva lo relativo a la propiedad, supuesto en el que los elementos de la acción reivindicatoria serían inconvenientes para el planteamiento de la controversia, especialmente si ninguno de los títulos demostrara el elemento propiedad. La apuntada controversia se acerca más a la acción plenaria de posesión, cuyos elementos podrían aplicarse por analogía al ámbito agrario. En este caso no se requiere acreditar el elemento propiedad, pero sí el mejor derecho a poseer a partir de un justo título.

En conclusión, la acción restitutoria agraria presenta similitud a la reivindicatoria del orden civil, pero tiene característica que la diferencian medularmente de ésta, especialmente cuando se discute la posesión definitiva y la propiedad, en principio, no interesa. Desde nuestro concepto, abarca tanto la discusión del derecho de propiedad como de la posesión definitiva, por lo que goza de naturaleza híbrida entre la reivindicatoria y la plenaria de posesión.

<sup>28</sup> CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO. VALOR DE LA. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, junio de 1998. Tesis: XI.3o.11 A. Página 629.



## APÉNDICE

### ACCIÓN RESTITUTORIA AGRARIA

**1. AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.** El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 154/95. Teresa Sánchez de Pablo. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 379/95. Adalbertha Huerta de la Rosa. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 580/95. José Elías Alejandro Aparicio González. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 125/96. José Juan Castañeda de Jesús. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 165/98. Ezequiel Zárate Barragán. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.







Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, mayo de 1998. Tesis: VI.2o. J/135. Página 875.

**2. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA.** Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quien deberá exhibir los documentos en que funde su derecho.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Amparo directo 345/94. Francisco González Dillanes. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIV, diciembre de 1994. Tesis: XXI. 2o. 27 A. Página 321.

**4. EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad



de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una “privación ilegal de sus tierras”, esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998. Tesis: I.4o.A.267 A. Página 785.

**6. ACCIÓN RESTITUTORIA. PUEDE SER EJERCITADA TANTO POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, COMO POR LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL.**

Siendo principio de la hermenéutica jurídica, que las normas integrantes del sistema jurídico mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse, se complementen unas con otras, se llega a la conclusión de que la acción restitutoria puede ejercitarse tanto por los núcleos de población ejidal o comunal, como por





los ejidatarios o comuneros en lo individual, habida cuenta que si bien, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria en vigor, los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; no menos verdad resulta, sin embargo, que al tenor literal del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los Tribunales Unitarios conocerán, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, teniendo competencia para conocer, entre otras, de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; de manera que si dicha controversia versa sobre restitución de una parcela ejidal, entablada entre dos ejidatarios en lo individual, no existe base legal para concluir que la misma es improcedente por ser exclusiva de los núcleos de población.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 660/95. Josefina Díaz Gutiérrez. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Carlos Hinojosa Rojas.

Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, junio de 1996. Tesis: XI.2o.5 A. Página 761.

**10. AGRARIO. SI EL DEMANDADO EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, NIEGA LA POSESIÓN EN NOMBRE PROPIO, DEBE LLAMARSE A QUIEN LA DETENTA REALMENTE.** Si la parte demandada, en contra de quien la actora ejerció la acción agraria de restitución de tierras, manifiesta al producir su contestación, que si bien se encuentra en posesión de la



## LA ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA

parcela de que se trata, no lo hace en nombre propio, sino por virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de su madre, la consecuencia debe de ser la de que el juicio se siga en contra de la persona que realmente detenta la posesión, ya que por virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley Agraria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º transitorio de este último ordenamiento legal, en la hipótesis que alega el demandado, a éste no se le considera poseedor. Por tanto, al señalarse en la contestación, quién es la persona en cuyo nombre posee la parte reo la parcela, por virtud de la situación de dependencia que en relación a la misma se encuentra, en contra del verdadero poseedor debe tramitarse el procedimiento, puesto que si el demandado negó la posesión en nombre propio, ello fue para evitar que la acción agraria deducida surtiera efectos en su contra, por lo que al ser la legitimada pasivamente una tercera persona, debe llamarse debidamente a juicio a la misma, para que esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a su alcance.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 486/94. María Cueto Graciano viuda de Franco. 24 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XV, enero de 1995. Tesis: VIII.1o. 57 A. Página 183.

**11. RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.** Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido





actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.

Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 116/2000. Comisariado Ejidal del Ejido Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, octubre de 2001. Tesis: I.6o.A.24 A. Página 1186.

**12. RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO ES DERIVADA.** Uno de los requisitos para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es el hecho consistente en que el demandado posea en forma indebida el inmueble que le reclama el actor, en cambio, cuando la posesión del demandado sea derivada, es



decir, tenga como antecedente un contrato, el actor para recuperar la posesión, deberá ejercitar la acción personal correspondiente, demandando la rescisión o terminación de aquél.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, septiembre de 1995. Tesis: VI.3o.9 A. Página 604.

### **13. RESTITUCIÓN AGRARIA, ACCIÓN DE. PUEDE COMPARARSE CON LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA CIVIL.**

La acción reivindicatoria es el medio jurídico para obtener la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de otra persona; por tanto, conforme a la interpretación de los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, para la procedencia de la acción de restitución agraria, es correcto pedir los mismos requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria, a saber: *a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma*, puesto que ambas acciones buscan, en lo esencial, la restitución, en favor de su propietario, de una cosa que se encuentra en posesión de un tercero; esto con independencia de que a la propiedad ejidal se le impongan ciertas modalidades como la inalienabilidad, imprescriptibilidad o inembargabilidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de





1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

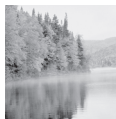
Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II-septiembre, tesis VI.3o.8 A, página 510, de rubro: “ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.”

Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, abril de 1997. Tesis: I.4o.A.204 A. Página 280.

**13. ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.** Gramaticalmente restituir es “devolver lo que se posee injustamente”, y reivindicar es “reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro”. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) *Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama;* b) *La posesión por el demandado de la cosa perseguida,* y c) *La identidad de la misma,* o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. 29 de junio de 1995. Unanimidad



de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, agosto de 1997. Tesis: VI.3o. J/11. Página 481.

**13. ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA, ELEMENTOS DE LA.** Para que prospere la acción restitutoria en materia agraria, es menester demostrar los siguientes elementos: a) La titularidad de la parcela que se reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y c) La identidad de la misma, o sea que no pudiera dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren las documentales fundatorias de la acción.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo directo 73/96. Cira Parra de la Rosa. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.







Amparo directo 355/96. Comisariado Ejidal del Ejido “El Circular”, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 361/96. Mario Dorantes Rivera. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 428/96. Jesús Santos Oropeza. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

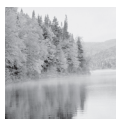
Amparo directo 23/97. Irineo Casimiro Palacios. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés.

Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, marzo de 1997. Tesis: XXI.1o. J/5. Página 666.

**14. ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.** Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: *a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.*

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 367/95. Humberto Aguilar López y otros. 7 de septiembre de



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 667/95. Hermelindo Barrios Ramírez. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 282/96. Felipe Arellano Méndez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 30/96. Carmen María López Gallegos. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 97/97. Isaac Hernández Blas. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, octubre de 1999. Tesis: XX.1o. J/58. Página 1157.

### **19. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE TIERRAS EJIDALES. COMPROBACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL ACCIONANTE.**

La copia certificada de la sentencia definitiva del Tribunal Agrario mediante la que se adjudican los derechos correspondientes a una parcela y se ordena la expedición del certificado respectivo en favor del accionante, es apta para demostrar la titularidad de los derechos agrarios de la parcela que se trata de reivindicar aunque no exhiba dicho certificado parcelario, pues el hecho de que esta acción tenga similitud con la reivindicatoria en materia civil no significa que como en ésta sea indispensable para su procedencia el título de propiedad, ya que siendo la materia agraria de interés social basta que se compruebe





fehacientemente la titularidad de los derechos agrarios en favor del demandante, como en el caso acontece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, y 78 de la Ley Agraria.

Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. Amparo directo 606/95. José Herrera de la Torre. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.

Novena Época. Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, noviembre de 1995. Tesis: VII.A.T.4 A. Página 491.

**20. ACCIÓN RESTITUTORIA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA AGRARIA ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS” PUBLICADA EN EL APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988.** En los casos en que se ejercita la acción restitutoria prevista por los artículos 198 de la Ley Agraria y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios resulta inaplicable la jurisprudencia número 32 de rubro “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS” que aparece publicada en la página cincuenta y seis de la Segunda Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* editado en mil novecientos ochenta y ocho, que establece, en lo conducente, que “... Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado...”, porque no existe precepto alguno en la citada Ley Agraria que disponga ese extremo, ni tampoco es aplicable la legislación civil a la cual interpreta esa jurisprudencia, por no existir laguna en ese sentido en los invocados artículos de las Leyes en mención.



Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. Amparo directo 1067/95. Félix Cabrera Ramírez. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 959/95. Delia Ávalos de los Santos. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Novena Época. Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996. Tesis: VII.A.T.9 A. Página 581.

**24. ACCIÓN REIVINDICATORIA EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS DE LA.** Para que la acción reivindicatoria en materia agraria sea procedente, es menester que se satisfagan los requisitos de la acción reivindicatoria que rige en materia civil, esto es, que la propiedad del inmueble pueda acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente; la identidad del bien, de no existir controversia, queda identificada cuando el demandado confiesa estar en posesión del mismo y en el supuesto de existir controversia a ese respecto, *el elemento de identidad deberá demostrarse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado con la prueba pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida.*

Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 983/94. Xóchitl Petra Zúñiga Pagola. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.





Amparo directo 387/95. Juan Ortiz Cruz. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 1044/95. Gregorio Banda Cruz. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 665/95. Ángel Viveros Fernández. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

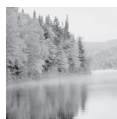
Amparo directo 554/96. Isabel Téllez Hernández. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, octubre de 1996. Tesis: XXII. J/9. Página 335.

**25. RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESIÓN DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.** La posesión de las tierras ejidales cuya restitución se demanda, se encuentra acreditada cuando el demandado en el juicio agrario hace valer reconventionalmente la prescripción de la superficie ejidal respectiva, aduciendo que la posesión que detenta de ella ha generado en su favor la adquisición por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 113/96. Jerónimo Pérez Vázquez. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, agosto de 1996. Tesis: VI.2o.52 A. Página 728.

**26. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. FACULTAD DE ORDENAR DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA PARA MEJOR PROVEER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 164 Y 186 DE LA LEY AGRARIA.** Si en la resolución reclamada se condena al quejoso a restituir a la actora la parcela que posee y tanto la actora como el demandado tienen reconocidos derechos agrarios y de que existió controversia en tanto a qué fracción resultaba amparada por el certificado de derechos agrarios de la actora y qué otra fracción correspondía a los derechos agrarios reconocidos en favor del demandado, es evidente que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria se debió ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de determinar con precisión los derechos agrarios que a cada una de las partes corresponde. Al tener el Tribunal Unitario Agrario facultades para acordar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados e igualmente tiene facultades para suplir la queja en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios respetando el equilibrio procesal de las partes. Esto no obstante que la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no resulta de ejercicio obligatorio para el tribunal responsable, pues por tratarse de que tanto el actor y demandado ostentan sendos certificados agrarios y el punto fundamental de la controversia sobre restitución lo constituye la identidad de las parcelas. De manera tal que al no haberse desahogado la pericial en materia de topografía se incumple con lo preceptuado en los artículos 164 y 186 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previsto en el artículo 159, fracción III en relación con





la XI de la Ley de Amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende en el resultado del fallo.

Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Segundo Circuito. Amparo directo 817/94. José Nieto Martínez. 28 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

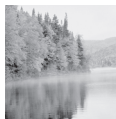
Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, octubre de 1995. Tesis: II.2o.P.A.13 A. Página 651.

## **28. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO AGRARIO. VALOR DE LA.**

La confesión ficta derivada de la no contestación a la demanda e incomparecencia de la demandada a absolver posiciones, es insuficiente por sí sola para poner de manifiesto la identidad del inmueble cuya restitución se demandó, pues sólo constituye una presunción en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo segundo, al establecer que: “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.” Por tanto, como dicha probanza no constituye prueba plena, era necesario que se robusteciera con algún otro medio convictivo idóneo para demostrar el extremo de que se trata.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 474/96. Consuelo Muñoz Pintor. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.



Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, junio de 1998. Tesis: XI.3o.11 A. Página 629.

### CRITERIOS EXCLUIDOS DEL ANÁLISIS

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR UN POSESIONARIO O AVECINDADO CONTRA LAS AUTORIDADES INTERNAS EJIDALES.** La acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por el propietario despojado de un bien inmueble, ya que tiene como efecto declarar que tenía dominio sobre el mismo y, por lo tanto el demandado debe de entregárselo; por lo que resulta improcedente dicha acción cuando es intentada por un posesionario o avecindado, virtud a que tratándose de tierras sometidas a régimen agrario, el propietario del terreno es el núcleo de población conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria; de ahí que siguiendo los lineamientos del artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe estimarse como un conflicto posesorio, que al no estar propuesto con apoyo en el artículo 48 de la invocada Ley Agraria por la adquisición de derechos agrarios, sino sólo para lograr la restitución del terreno por parte de las autoridades internas del ejido, no existiendo en esa legislación norma específica que regule los diferentes supuestos de conflictos posesorios, con apoyo en su artículo 2º emerge la aplicación supletoria de la legislación civil, que instituye la acción interdical para proteger situaciones en general posesorias, entre ellas, la de recuperar la posesión perdida, sin perjuicio de ulteriores declaraciones jurisdiccionales sobre la propiedad u otros derechos agrarios sobre los objetos poseídos.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Amparo directo 106/2000. Francisco Ruelas Moreno. 15 de marzo de 2001. Una-







nimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, mayo de 2001. Tesis: XII.1o.18 A. Página 1071.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS TÍTULOS DE DERECHOS AGRARIOS, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TÍTULO DE PROPIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA.** Si bien es verdad, que el artículo 781, último párrafo, del Código Civil del Estado de México, define por título la causa generadora de la posesión; también lo es que ello alude al título de propiedad previsto en la ley civil y no a cualquier clase de título, como el de naturaleza agraria (Constancia de Registro y Certificado de Derechos Agrarios), luego, por más de que se posea un título, si éste no ampara la propiedad del bien controvertido, el mismo es insuficiente para efectos de probar el primer elemento de la acción reivindicatoria, pues no se está en el caso de un acto jurídico que genere derechos de propiedad, sino únicamente posesorios, hasta en tanto no cambie el régimen agrario al que está sujeto el inmueble.

Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Segundo Circuito. Amparo directo 140/96. Refugio Santos Ortiz. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Segundo Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.75 C. Página 589.